



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 25790/2023/CA2

GIMÉNEZ, S. F.

Procesamiento (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35

//TA: para dejar constancia de que en el día de la fecha el recurrente presentó, a través del Sistema de Gestión Judicial “Lex-100”, el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado. La Fiscalía General n° 1 ejerció su derecho a replicar los argumentos del impugnante. Secretaría, 28 de junio de 2023.-

Ramiro A. Mariño

Secretario de Cámara

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa, contra el punto I del auto del pasado 1° de junio de 2023 que resolvió “*I. DICTAR EL PROCESAMIENTO DE S. F. GIMENEZ [como] autor del delito de homicidio simple en tentativa en concurso real con homicidio cometido con dolo eventual ambos agravados por el uso de arma de fuego en concurso real con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 42, 79, 41 bis y 189 bis segundo párrafo del Código Penal de la Nación)(...)*”.

II. Se imputa a S. F. Giménez

“Haber intentado dar muerte a una persona de sexo masculino apodada ‘L.’ respecto del cual aún se desconoce su identidad, el día 24 de abril del corriente año a las 18.15 horas aproximadamente en circunstancias en las que ambos se encontraban discutiendo en el interior de una plazoleta ubicada a unos metros de la intersección de las calles ‘La Milagrosa y Monteagudo’, del Barrio Villa [21-24] de esta ciudad, cuando el apodado ‘L.’ sale corriendo y el detenido Giménez efectúa al menos un disparo con el arma de fuego que portaba, de la cual hasta el momento se desconocen mayores precisiones pero se comprobó que el nombrado no se encontraba inscripto como legitimo usuario de armas de fuego en el RENAR por lo que se le atribuye la portación de arma de fuego de uso civil sin la autorización legal.

Así Giménez erra en el tiro e impacta en una mujer de nombre R. F. O. quien en ese momento se hallaba conduciendo una motocicleta marca Honda, modelo Wave, color gris, circulando por la calle Monteagudo junto a su amiga M. J. J., cuando al aproximarse a la intersección con la calle La Milagrosa, O. siente el golpe del disparo en su nuca. Así le expresa a J. ‘amiga me dieron’, advirtiéndole esta que del cuello de su amiga emanaba gran cantidad de sangre, perdiendo el equilibrio y cayendo ambas al suelo.

En ese momento, se acerca un sujeto al lugar donde ambas se hallaban, pudiendo J. verle su cara y observar que portaba un arma de fuego, determinándose luego que se trataba del aquí detenido.

Que se acerca una mujer al lugar de la cual se desconoce su identidad, quien las ayuda y socorre a R. llevándola al Hospital Penna, quien finalmente fallece horas después, concluyendo el Dr. Rullan Corna de la Morgue Judicial que la nombrada O. falleció por lesión por proyectil de arma de fuego en región cervical y tórax, produciendo hemorragia interna, y deviniendo en paro cardiorespiratorio.

Posteriormente, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 22 quien previno en autos, le da intervención a la División Homicidios de la PFA la cual lleva a cabo numerosas tareas de inteligencia en el barrio mencionado, logrando determinar que el aquí detenido se trata de aquella persona que la testigo J. identificó que portaba el arma y que se trataría de aquella que efectuó el disparo y que produjo el deceso de O., y el cual inmediatamente después del hecho se fugó de la escena en cuestión; y que comenzada la investigación por aquella División policial se determinó que el imputado identificado procedió a borrar sus perfiles de la red social Facebook.

Que en virtud de las tareas realizadas se efectuaron diversos allanamientos simultáneos con fecha 12/5/23 en los domicilios en los que podía frecuentar el aquí detenido, no hallándose en ninguno de ellos; finalmente Giménez el día 15 del corriente mes, se apersona en este Tribunal con su abogado defensor y se pone a derecho”.

III. El impugnante no discute la materialidad del evento ni la intervención de su asistido, sino que ciñe su crítica en la calificación legal, pues entiende desacertado sostener un accionar doloso. A su juicio estamos frente a un homicidio culposo o, en todo caso, con “culpa con representación”, pues su asistido disparó al piso queriendo intimidar a su agresor. De haber



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 25790/2023/CA2

GIMÉNEZ, S. F.

Procesamiento (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35

querido causar la muerte de él o cualquier otra persona podría haber apuntado directamente y no fallar en el golpe, por lo que la muerte de O. o de su agresor era algo de vaga posibilidad.

IV. Lejos estamos de un supuesto que pueda ser considerado como un accionar negligente o imprudente. Disparar un arma de fuego en un espacio público -plazoleta- y en un horario en el cual es común que transiten personas, lleva implícito la posibilidad de una consecuencia fatal para cualquiera que se encuentre allí. Más cuando la bala ingresó a la altura del cuello de la víctima, lo que en principio descarta que se haya apuntado al piso como pretende sostener la defensa.

Resulta un absurdo pensar que un comportamiento de tamaña hostilidad y agresión puede ser concebido en los términos que propone el recurrente, pues incluso el propio imputado reveló dolo homicida; dijo que quiso disparar, y de hecho ejecutó una acción apropiada a ese fin, pero a otra persona.

En este examen es importante repasar las distintas teorías que se presentan en cuanto a la *aberratio ictus* (desviación de la trayectoria o del golpe) pues aun cuando tengan puntos encontrados, en supuestos como el de autos las posturas son pacíficas.

La doctrina dominante -llamada la "teoría de la concreción"-, entiende que el dolo presupone su concreción a un determinado objeto y si a consecuencia de la desviación se alcanza otro objeto, entonces falta el dolo en relación con éste. Sólo puede apreciarse, por tanto, una tentativa de homicidio respecto del objeto de acción (en nuestro caso lo sería el sujeto "L.") y además un homicidio imprudente respecto del objeto lesionado (en nuestro caso lo sería O.).

Por su parte, la "teoría de la equivalencia" parte de que el dolo sólo ha de abarcar el resultado típico en los elementos determinantes de su especie: "A" ha querido matar a una persona "B" y ha matado realmente a una persona "C". La desviación del curso causal no tiene influencia en el dolo, debido a la equivalencia típica de los objetos, de modo que se puede apreciar

un homicidio consumado (ROXIN, Claus “*Derecho Penal. Parte General*”, Tomo I, Editorial Civitas S.A., reimpresión 2015, págs. 492 y ss.).

El autor citado enseña que, de todos modos, hay casos especiales en los que ambas teorías dan una solución similar, independientemente de sus diversas opiniones. Y uno de estos casos especiales se da cuando se verifican los extremos que encontramos en el suceso traído aquí a estudio.

Así sucede, por ejemplo, cuando "A" al apuntar a "B", ve a "C" que está al lado, percibe la posibilidad de alcanzarlo, pero pese a ello dispara y alcanza en efecto mortalmente a "C". Entonces también la "teoría de la concreción" ha de admitir un homicidio consumado de "C" porque el sujeto actuó al respecto con dolo.

Y esto, por las circunstancias apuntadas al inicio del punto -disparar un arma en una zona con gran afluencia de personas-, es lo que ha ocurrido en el caso pues la muerte no pudo resultar extraña para el imputado, necesariamente tuvo que ver pasar o al menos representarse que otras personas estaban en ese lugar y podían ser alcanzadas por su ataque, más cuando tampoco se reveló que fuese un experto tirador y según él reconoció hacía poco tenía el arma, lo que abría la posibilidad de que el disparo no fuese certero hacia su objetivo. En este aspecto, el Tribunal considera que para tener por configurada la conducta dolosa en el caso analizado basta con la voluntad de dar muerte a una persona, pues esta es la acción que se reprime (confrontar con BACIGALUPO, Enrique; “*Derecho Penal. Parte General*”, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 332)

Sobre esta base puede sostenerse, sin lugar a dudas, que Giménez buscó el resultado muerte de una persona -lesionando el bien jurídico “vida”-, dirigiendo deliberadamente su accionar a cometer un homicidio, pero por una desviación del curso causal, el proyectil impactó en un tercero ajeno al conflicto cuya presencia en el lugar necesariamente debió percibir. A todo evento en forma nítida se presenta un supuesto de dolo eventual tal como alega la Fiscalía en su réplica.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 25790/2023/CA2

GIMÉNEZ, S. F.

Procesamiento (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35

Se deja constancia de que el juez Ricardo Pinto, interviene en la presente como subrogante de la Vocalía n° 8 y que el juez Ignacio Rodríguez Varela, subrogante de la Vocalía n°9, no lo hace en función del art. 24 *bis* CPPN.

Magdalena Laíño

Ricardo Pinto

Ante mí:

Ramiro A. Mariño

Secretario de Cámara